



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/01/2026-1.

ACTOR: CARLOS EDUARDO SOTELO VERA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS QUE PRETENDÍAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO EN MORELOS DENOMINADO "PODER POPULAR".

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO, que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano **CARLOS EDUARDO SOTELO VERA**, en su calidad de Presidente de la Organización de ciudadanos que pretendía constituirse como Partido Político Local en Morelos denominado "Poder Popular", en contra de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/323/2025**, **IMPEPAC/CEE/324/2025**, **IMPEPAC/CE/325/2025**, **IMPEPAC/CEE/326/2025** E **IMPEPAC/CEE/340/2025** APROBADOS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE INSTRUYE A LA SECRETARIA EJECUTIVA DE DICHO OPLE PARA QUE REALICE LAS ACCIONES CONDUCTENTES PARA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "PROMOTORA ELECTORAL, AC.", SIENDO QUE POR ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 DICHO ÓRGANO ELECTORAL CANCELÓ EL PROCEDIMIENTO DE ESTA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN MORELOS.

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto del presente acuerdo plenario, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas siguientes:

GLOSARIO

Actor/parte actora/promovente:	Carlos Eduardo Sotelo Vera.
Autoridades responsables:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán del dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

TEEM/JDC/01/2026-1.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código/ Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Juicio Ciudadano/Juicio de la Ciudadanía/JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
OPLE	Organismo Público Local Electoral
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.

RESULTANDOS:

En este apartado se da cuenta de todos y cada uno de los elementos a considerar a efecto de poder estar en condiciones de emitir una resolución, apegada a los principios rectores del proceso electoral y de conformidad a los artículos 16 (por cuanto a la motivación y fundamentación), 17 (administración de justicia expedita, con resoluciones prontas, completas e imparciales), 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracciones VI y VII, y 108, de la Constitución Local; artículo 136, 137, 141 y 142, fracción II, 318, 319 y 321 y 368 del Código Electoral y artículo 3 (de los principios rectores) del Reglamento Interno, en estas condiciones es que se procede a describir los siguientes:

I. Antecedentes del caso. De la narración de los hechos expuestos por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TEEM/JDC/01/2026-1.

a. Aviso de intención. Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C.", presentó ante este instituto el aviso de intención para constituirse como partido político local.

b. Acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2025. Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Local, aprobó "EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ LO RELATIVO AL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL A.C. PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL"

"...

SEGUNDO: Se declara LA IMPROCEDENCIA DEL AVISO DE INTENCIÓN, de la organización ciudadana constituida en Asociación Civil, denominada PROMOTORA ELECTORAL A.C. en término de la parte considerativa del presente acuerdo.

..."

c. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra del ACUERDO IMPEPAC/CEE/069/2025 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Con fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral Juicio Ciudadano por el Ciudadano Carlos Eduardo Sotelo Vera, en su calidad de representante legal de la Asociación Civil Promotora Electoral A.C. el cual se radicó con número de expediente TEEM/JDC/19/2025-3.

d. Sentencia del expediente TEEM/JDC/19/2025-3. Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal, emitió sentencia en la cual se determinó:

"...

SEGUNDO: Se revoca el acuerdo número IMPEPAC/CEE/069/2025, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TEEM/JDC/01/2026-1.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se decreta que la Asociación Civil Promotora Electoral continúa con el proceso de registro como partido político local en el Estado de Morelos, denominado Partido Popular, para los efectos especificados en esta resolución.

..."

e. Cambio de denominación. Con fecha quince de abril del año dos mil veinticinco, se remitió oficio PP-P-2025-19, en el cual, se hace de conocimiento al OPLE, el cambio de denominación de esa organización de ciudadanos de "Promotora Electoral A.C." por el de "Poder Popular" en cumplimiento al Acuerdo IMPEPAC/CEE/100/2025.

II. Cancelación del registro de la Organización de Ciudadanos que pretendían constituirse como partido político local en Morelos denominado "Poder Popular" y acuerdos del incumplimiento relativo a la rendición de cuentas base del sistema de fiscalización.

- a. Acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025.** El cuatro de noviembre del año dos mil veinticinco, el Consejo Estatal, emitió acuerdo por el que se determinó la **cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro de partido local**, ello derivado de la omisión de presentar el informe mensual correspondiente al mes de marzo del año dos mil veinticinco.
- b. Acuerdo IMPEPAC/CEE/323/2025.** El veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco, el Consejo Estatal, emitió acuerdo mediante el cual, se determinó que la organización "Promotora Electoral A.C. (Poder Popular)", omitió presentar información y documentación relativa a la rendición de cuentas correspondiente al proceso de fiscalización del mes de abril de dos mil veinticinco.
- c. Acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2025.** El veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco, el Consejo Estatal, emitió acuerdo mediante el cual, se determinó que la organización "Promotora Electoral A.C. (Poder Popular)", omitió presentar información y documentación relativa a la rendición de cuentas correspondiente al proceso de fiscalización del mes de mayo de dos mil veinticinco.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TEEM/JDC/01/2026-1.

- d. **Acuerdo IMPEPAC/CEE/325/2025.** El veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco, el Consejo Estatal, emitió acuerdo mediante el cual, se determinó que la organización "Promotora Electoral A.C. (Poder Popular), omitió presentar información y documentación relativa a la rendición de cuentas correspondiente al proceso de fiscalización del mes de junio de dos mil veinticinco.
- e. **Acuerdo IMPEPAC/CEE/326/2025.** El veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco, el Consejo Estatal, emitió acuerdo mediante el cual, se determinó que la organización "Promotora Electoral A.C. (Poder Popular), no aclaró o rectificó las observaciones detectadas por la Unidad Temporal de Fiscalización correspondiente al mes de julio de dos mil veinticinco.
- f. **Acuerdo IMPEPAC/CEE/340/2025.** El cuatro de diciembre del año dos mil veinticinco, el Consejo Estatal, emitió acuerdo mediante el cual, se determinó que la organización "Promotora Electoral A.C. (Poder Popular), no aclaró o rectificó las observaciones detectadas por la Unidad Temporal de Fiscalización correspondiente al mes de julio de dos mil veinticinco.

III. Procedimiento ante el Tribunal.

- a. **Presentación de demanda de Juicio Ciudadano².** El actor por su propio derecho, el ocho de enero, promovió Juicio ciudadano ante esta autoridad, en contra de la autoridad responsable.
- b. **Radicación del medio de impugnación³.** Mediante acuerdo de fecha ocho de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ante la Secretaría General, acordó registrar el medio de impugnación en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número de expediente **TEEM/JDC/01/2026**, así como hacer de conocimiento público para el efecto de que los Terceros Interesados manifestaran lo que a su derecho correspondiera y se ordenó remitirlo a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Titular Alfredo Javier Arias Casas, para efectos de la substanciación y resolución.
- c. **Acuerdo de radicación, admisión y requerimientos⁴.** El dieciséis de enero, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación, se reservó la

² Fojas de la 1 a la 008 del expediente.

³ Documento que obra a foja 009 del expediente.

⁴ Fojas de la 14 y 15 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TEEM/JDC/01/2026-1.

admisión y requirió a la parte promovente para que en un término de veinticuatro horas, el promovente manifestará la fecha de la notificación del acto impugnado o bien aquella en la que tuvo conocimiento.

- d. Acuerdo de incumplimiento de prevención.** Con fecha veintidós de enero, el promovente no subsano la prevención efectuada.
- e. Acuerdo de regularización, admisión y requerimiento.** El día dieciséis de febrero, se regularizo y radico el Juicio ciudadano que nos ocupa, y se requirió a la autoridad responsable para que remitiera en el plazo legal a este Tribunal el informe justificativo.
- f. Acuerdo de recepción de informe justificativo y admisión de pruebas.** Mediante proveído de fecha veintisiete de abril, se acordó tener por rendido el informe justificativo, asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.
- g. Acuerdo de cierre de instrucción.** El dos junio, se ordenó turnar los autos al Secretario Proyectista de la Ponencia, a efecto de que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 35 fracción V, 41 base VI y 116 fracción IV inciso c), de la Constitución General; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; 136, 137, 141, 142 fracciones I y II, 318, 319 fracción II, incisos b) y c), 329 fracción I, 335, 337 y 338 del Código Electoral, este Tribunal es competente, para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO.- REENCAUZAMIENTO.

De la lectura integral a las constancias que integran el JDC 01, se advierte que dicho juicio, es **improcedente**, al no ser la vía idónea para controvertir los acuerdos citados.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TEEM/JDC/01/2026-1.

P./J. 40/2000⁵ y P. VI/2004, intituladas "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**" y "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".⁶

Ahora bien, de conformidad con lo que refiere de manera sustancial el artículo 17 de la Constitución Federal, -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la tutela judicial efectiva, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar el pleno derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, debe **reencauzarse el presente medio de impugnación a un Juicio Electoral**, puesto que, se considera que este es el medio idóneo para que sea analizado y resuelto el presente asunto.

Cabe señalar que si bien, de conformidad con lo que establece el Acuerdo General TEEM/AG/02/20177, por el que se determinó que el JE, se constituiría como un medio de impugnación en materia electoral, es

⁵ "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pag: 32, Jurisprudencia (Común).

⁶ "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanan del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pag: 225, Tesis Aislada (Común).

⁷ Acuerdo que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://teem.gob.mx/ac0217.pdf>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TEEM/JDC/01/2026-1.

preciso señalar que la finalidad de dicho acuerdo, se aprobó con la intención de que aquellos organismos públicos electorales, tuvieran la posibilidad de controvertir actos de autoridades que no tienen atribuciones formalmente electorales, cierto es que, no solo se creó con la finalidad de que dichos organismos públicos locales tuvieran la oportunidad de controvertir actos de autoridad, sino que tiene una tutela más amplia, en el sentido de que el JE nace de la necesidad de tener un medio de impugnación efectivo para combatir actos de autoridad, garantizando así los derechos de los justiciables ante la ausencia de un procedimiento en específico, lo cual es acorde con la disposición constitucional de que toda autoridad, en el ámbito de sus facultades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Cuestiones que son acogidas en la jurisprudencia 14/2014, misma que es del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO", lo que es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales y con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tendientes a garantizar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. En esta jurisprudencia el Tribunal Electoral está ampliando la facultad interpretativa de los órganos jurisdiccionales locales de tal manera que podrán afrontar fundadamente su responsabilidad de garantizar, en el ámbito de sus facultades, la eficacia del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los justiciables."

En ese sentido, se considera que si bien el JDC, por regla general es la vía idónea que tiene la ciudadanía para impugnar sus derechos político electorales, que considere hayan sufrido una afectación a su esfera jurídica, lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 337 del Código Electoral, mismo que reza:

Artículo *337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

TEEM/JDC/01/2026-1.

- b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;
- c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y**
- e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.

[...]

De lo anterior se advierte que el JDC, es procedente cuando las partes en su calidad de personas ciudadanas, aleguen que se les ha violentado el ejercicio del cargo o algún derecho político electoral relacionado con el voto activo o pasivo, sin embargo, en el presente caso, se advierte que las partes que promovieron el JDC, lo hacen con la finalidad de controvertir diversos acuerdos, mediante los cuales se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a efecto de iniciar diversos POS, por parte de la autoridad responsable, en contra de la Organización Ciudadana denominada "Poder Popular".

Por otra parte, de un análisis al JDC, presentado por la parte promovente se advierte que, quienes interponen dicho juicio, lo hacen en su calidad de **representantes de la Organización Ciudadana "Poder Popular"**, se muestra:

*"... Carlos Eduardo Sotelo Vera en mi calidad de Presidente de la Organización de Ciudadanos que pretendía constituirse como Partido Político Local en Morelos"...
"promueve demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano..."*

De ahí que, este órgano jurisdiccional **estime necesario reencauzar el JDC a un JE**, toda vez que, de las anteriores manifestaciones, así como de las constancias que obran en autos, no se desprende violación alguna a sus derechos político electorales, pues la naturaleza del acto combatido es otra, así, al combatir el inicio de diversos POS, tal como su nombre lo dice lo que se busca es sancionar una conducta ilícita que infringe la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TEEM/JDC/01/2026-1.

normativa electoral denunciada por una parte quejosa, mientras que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo que busca es velar por un derecho político electoral conculcado; de ahí que, cobre sentido que el medio de impugnación no pueda ser un juicio ciudadano, pues como ya se refirió, un acto relativo a la instrucción de iniciar diversos POS, no puede ventilarse a través de un Juicio Ciudadano, cuando este sea promovido por una organización ciudadana o partido político por conducto de sus representantes, pues no cumple con los supuestos de procedencia, los cuales **deben tramitarse por la vía del juicio electoral.**

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia identificada con el número **04/99**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."*

Así, en el presente caso de conformidad a lo que refiere la jurisprudencia identificada con el número 12/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que, por analogía de razón aplica al presente caso.

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. *Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TEEM/JDC/01/2026-1.

contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

En consecuencia y, ante los argumentos manifestados con anterioridad, se estima que la vía intentada por la parte promovente, respecto del Juicio Ciudadano, no es la vía idónea para controvertir el acto materia de impugnación que atribuye a la autoridad responsable, siendo necesario reencauzarlo a un **Juicio Electoral**, ordenando su registro bajo el número de expediente **TEEM/JE/06/2026-1**.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Dado que el análisis de las causales de improcedencias y sobreseimientos previstos en los artículos 359, 360 fracción VIII, y 361 fracción II, del Código Electoral, constituyen una cuestión de orden público y estudio preferente, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a examinarlas de oficio, las hagan valer o no las partes, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; toda vez que, se actualiza alguna de ellas, ello se traduce en un impedimento jurídico para continuar con el análisis de fondo del asunto.

La finalidad de las causales de improcedencia, radica en evitar que los órganos jurisdiccionales conozcan de asuntos que no reúnen los requisitos mínimos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TEEM/JDC/01/2026-1.

procedibilidad o que no entrañen una afectación real y jurídicamente relevante a los derechos político electorales de quien promueve.

Ello obedece a que, el derecho de acceso a la justicia no puede entenderse como una prerrogativa absoluta que permita someter al conocimiento jurisdiccional cualquier manifestación de inconformidad, aun cuando ésta carezca de una afectación personal y directa.

Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar la función jurisdiccional y entorpecer la administración de justicia electoral, tomando en consideración el cúmulo de asuntos que deben resolverse bajo plazos breves y perentorios, en detrimento de los principios de certeza, legalidad y tutela judicial efectiva.

En ese sentido, el Código Electoral en su artículo 360, fracción VIII, permite a este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda cuando no cumpla con alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación; máxime cuando los agravios expresados no tengan relación directa con el acto impugnado o no constituyan una afectación jurídica susceptible de reparación mediante la intervención jurisdiccional.

De lo anterior, se advierte que las causales de improcedencia previstas en el artículo antes referido, constituyen una cuestión de orden público y de análisis preferente, pues al actualizarse alguna de las hipótesis previstas, a nada práctico llevaría seguir con el estudio de los agravios aducidos por el promovente.

Por lo que, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción octava- "*VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir*"- del artículo 360 del Código Electoral en relación al artículo 361, fracción II⁸, por las consideraciones que a continuación se señalan.

⁸ **Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos I. Cuando el promovente se desista expresamente;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TEEM/JDC/01/2026-1.

El **principio de agravio personal y directo**, implica que únicamente puede acudir a la jurisdicción quien resienta una afectación cierta, actual y directa en su esfera jurídica derivada del acto de autoridad que se controvierte

Dicho principio encuentra sustento en el artículo 107, fracción I⁹, de la Constitución Federal, conforme al cual la acción jurisdiccional únicamente puede ejercerse por quien resienta un perjuicio derivado del acto reclamado.

Bajo esa lógica, agravio es sinónimo de perjuicio, es decir, se define como: "toda privación de un derecho o imposición de un deber que ordena o realiza una autoridad del Estado y que se presume violatorio de garantías"; y con la intervención jurisdiccional se busca una restitución efectiva en el goce del derecho presuntamente vulnerado, incluso este principio no tiene excepciones, solo puede promoverse por quien resiente el agravio **personal y directo (perjuicio)**.

En el presenta Juicio Ciudadano, el promovente controvierte los acuerdos IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025, IMPEPAC/CEE/326/2025, IMPEPAC/CEE/340/2025, emitidos por el Consejo Electoral del IMPEPAC, mediante los cuales instruyó a la Secretaria Ejecutiva "*...para realizar las acciones conducentes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la Organización Ciudadana Promotora Electoral A.C.*".

No obstante, del contenido de los acuerdos impugnados se advierte que éstos únicamente constituyen actos de carácter preparatorio o intraprocesal, cuyo objeto se limita a ordenar el inicio de una etapa de investigación, sin que ello

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

⁹ **Artículo 107**

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TEEM/JDC/01/2026-1.

implique, por sí mismo, una determinación definitiva respecto de la existencia de infracciones o la imposición de sanción alguna.

En este sentido, el simple inicio de un procedimiento ordinario sancionador no genera, por sí mismo, **una afectación real, actual y directa en la esfera jurídica** del promovente, pues no restringe derechos, no impone cargas definitivas ni produce consecuencias irreparables. Por el contrario, únicamente da inicio a una fase de investigación dentro de un procedimiento administrativo, en el que aún deberán agotarse diversas etapas procesales, respetándose en todo momento las garantías de audiencia y defensa.

Así el perjuicio alegado por el actor resulta **de carácter hipotético y futuro**, toda vez que, depende de la eventual emisión de una resolución definitiva que, en su caso, pudiera resultar contraria a sus intereses jurídicos.

Por tanto, al no advertirse una afectación concreta e inmediata susceptible de reparación por esta vía jurisdiccional, **no se colma el requisito relativo al interés jurídico, ni al agravio personal y directo.**

En consecuencia, al no existir una afectación jurídica que este Tribunal deba reparar en este momento, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción VIII en relación al 361, fracción II, del Código Electoral local; por ende, procede el **sobreseimiento** del presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo aquí expuesto la **jurisprudencia 7/2002** Raymundo Mora Aguilar y otro vs. Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹⁰, emitida por la Sala Superior, en la que se sostiene que el interés

¹⁰ La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se **aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TEEM/JDC/01/2026-1.

jurídico directo se actualiza únicamente cuando el acto reclamado produce una afectación real y directa a los derechos político-electorales del promovente, y además resulte necesaria y útil la intervención jurisdiccional para lograr la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En esta circunstancia, conviene precisar que la determinación asumida por este órgano jurisdiccional, no conculca el derecho fundamental al acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ya que, si bien es cierto, el numeral mencionado reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, también lo es, que si el promovente no cumple con la carga procesal de reunir los requisitos que señala la normatividad electoral para la presentación de cualquier medio de impugnación electoral ante esta autoridad, no es dable admitir la demanda respectiva.

Sirve de apoyo a lo aquí expuesto, el criterio previsto en la jurisprudencia VI.3º.A.J/2(10ª.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.

El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de

promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TEEM/JDC/01/2026-1.

convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, **su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO.- Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por **Carlos Eduardo Sotelo Vera, en su calidad de Presidente de la Organización de Ciudadanos que pretendía constituirse como Partido Político Local de Morelos "Poder Popular"**, se **reencauza** a un **Juicio Electoral** registrándose bajo el número de expediente **TEEM/JE/06/2026-1**.

SEGUNDO.- Se **sobresee**, el Juicio Electoral, identificado con clave **TEEM/JE/06/2026-1**, promovido por el ciudadano **Carlos Eduardo Sotelo Vera**, en su calidad de Presidente de la Organización de ciudadanos que pretendía constituirse como Partido Político Local en Morelos denominado "Poder Popular".

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 135 al 141 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

TEEM/JDC/01/2026-1.

Publíquese el presente Acuerdo Plenario en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resuelve y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



**ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA
MAGISTRADA**



**GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL**

